



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Jueves 27 de julio, 1990

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816
OF. No. 21212. I-XI-1923

AÑO LXXI
No. 65

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL.....:

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TUTELA
Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA INCORPORAR EL TITULO
SEPTIMO Y UN CAPITULO UNICO DENOMINADO " DE LOS
ALBERGUES MUNICIPALES DE PROTECCION Y ARTES Y OFI-
CIOS PARA MENORES

\$840.00 ejemplar.

de profesionales de la salud nacionales y locales de manera enteramente gratuita, junto con el alojamiento y alimentación. El DIF por otra parte, ha empezado a implantar un programa de detención oportuna de deficiencias visuales, y de entrega gratuita o subsidiada de anteojos a los menores en Taxco, Acapulco, Chilpancingo, Iguala y Zihuatanejo.

TERCERO.- Que en lo que se refiere a recreación popular, conviene subrayar la creación de los Centros de Convivencia Familiar e Infantil de las colonias populares de Acapulco en "Renacimiento" y en la "Colonia Jardín" y en los barrios históricos; en Chilpancingo y en Iguala. Asimismo, sobresale el establecimiento de los clubes de la Tercera Edad y la Casa de día del Anciano en las colonias acapulqueñas.

CUARTO.- Que igualmente, destaca que junto con otras dependencias estatales se distribuyan gratuitamente excedentes frutícolas de la Tierra Caliente en localidades de modesta condición económica y social.

QUINTO.- Que no obstante los avances y toda vez que la asistencia social no es una actividad reservada exclusivamente al DIF, sino que deben prestarse servicios en este campo por otras entidades públicas, y particularmente por los ayuntamientos, es aconsejable seguir implantando proyectos que beneficien a grupos vulnerables. En este sentido debe tener prioridad la atención a los menores de edad abandonados, enfermos o que son impelidos a infraccionar las leyes y bandos al conducirlos a actividades económicas ilícitas, o sin reunir los requisitos que la Ley Federal del Trabajo marca.

SEXTO.- Que en consecuencia, se eleva a esa Representación Popular una Iniciativa que adiciona a la Ley de Tutela y Asistencia Social con un Título Séptimo y un Capítulo Unico para que los ayuntamientos establezcan albergues municipales de protección de artes y oficios para menores. Cuando los ayuntamientos no posean

recursos suficientes o el problema social no sea tan agudo, podrán habilitar albergues sustitutos aprovechando la solidaridad de familias moral y técnicamente idóneas.

SEPTIMO.- Que en estos últimos casos la autoridad se reservará la definición de las normas y la vigilancia, e intervendrá el Municipio y demás autoridades competentes.

OCTAVO.- Que este nuevo tipo de establecimiento es recomendable en aquellos centros urbanos en los que quienes debieran ejercer con generosidad y tino las responsabilidades de la patria potestad, custodia, tutela o curatela, fuera de no hacerlo proporcionen infracciones a los ordenamientos jurídicos con el propósito de obtener ganancias.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 Fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO DE REFORMAS Y
ADICIONES A LA LEY DE TUTELA
Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA
INCORPORAR EL TITULO
SEPTIMO Y UN CAPITULO UNICO
DENOMINADO "DE LOS ALBERGUES
MUNICIPALES DE PROTECCION
Y ARTES Y OFICIOS PARA
MENORES".**

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona la Ley de Tutela y de Asistencia Social con un Título Séptimo y Capítulo Unico denominado "De los Albergues Municipales de Protección y Artes y Oficios para Menores", para quedar como sigue:

ARTICULO 109.- Los ayuntamientos, cuando así se requiera, contarán con establecimientos de carácter asistencial para la protección de menores abandonados, y de aquéllos impelidos a infraccionar las leyes y bandos por quienes ejercen patria potestad, custodia, tutela o curatela.

ARTICULO 110.- En los establecimientos se proporcionará atención médica y psicológica, servicios educativos y de capacitación en artes y oficios acordes a la edad, condiciones y facultades físicas e intelectuales de los menores.

ARTICULO 111.- Cuando así lo hagan conveniente las posibilidades financieras, materiales o técnicas de los ayuntamientos, o las necesidades sociales, los ayuntamientos podrán habilitar hogares substitutos con familias moral y técnicamente idóneas, y siempre que las autoridades competentes establezcan las normas técnicas y vigilen su cumplimiento.

ARTICULO 112.- Los albergues, y en su caso, los hogares substitutos, se organizarán considerando sexo y edad, y su creación será hecha del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste ejerza las facultades que la Ley le confiere en la materia.

ARTICULO 113.- En la creación de los albergues y hogares substitutos, los ayuntamientos tomarán en cuenta las siguientes prioridades:

I. Menores abandonados, gravemente enfermos, o aquéllos que sean sujetos pasivos en los casos a los que se refieren los artículos 123, 125, 188 y 190 del Código Penal del Estado;

II. Menores incapaces; y

III. Menores dedicados habitualmente a la mendicidad o actividades, ilícitas, o de carácter económico que quebranten las leyes o bandos.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto de reformas y adiciones entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veinticinco días del mes de julio

de mil novecientos noventa.

Diputado Presidente.
C. DAVID AUGUSTO SOTELO ROSAS.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. MA. DE LA LUZ GAMA SANTILLAN.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. FELIX ORTIZ BENAVIDEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos noventa.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
Rúbrica.